JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00170-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY

DENUNCIANTE : CHURA CHOQUE, JUSTINA

DENUNCIADO : HUAMAN CCONISLLA, PAULA DENISSE

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DOS Y TREINTA de la tarde, del día ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de JUSTINA CHURA CHOQUE, en contra de PAULA DENISSE HUAMAN CCONISLLA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: JUSTINA CHURA CHOQUE, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. ASMAT Mz. "B" lote 02 - GAL, con celular: 990957711.

PARTE DENUNCIADA: PAULA DENISSE HUAMAN CCONISLLA, **estuvo presente,** señalando domicilio real en: Asoc. ASMAT Mz. "B" lote 02 - GAL, con celular: 966002958.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Expresa que en el domicilio donde ocurrieron los hechos, ella habita en el primer piso y su yerna (ahora denunciada) cohabita junto a su hijo en el segundo piso. Manifiesta ser invidente. Precisa que el propietario del inmueble es su hijo (pareja de la denunciada) pero que la construcción fue realizada la agraviada, que ella puso el terreno a nombre de su hijo cuando era menor de edad. Refiere que la denunciada ingresa a su habitación, agarra sus cosas e incluso que ha encontrado a un hombre en su cuarto.

PARTE DENUNCIADA: Indica que tiene cuatro años viviendo con su pareja en el domicilio donde ocurrieron los hechos. Precisa que si la puerta de la casa estaba cerrada, fue como medida de protección. Refiere que el día de los hechos no agredió a la denunciante física ni psicológicamente, manifestando que fue aquella quien se alteró y maltrató.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros,

madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser madre del conviviente* de la denunciada; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *JUSTINA CHURA CHOQUE*, en contra de *PAULA DENISSE HUAMAN CCONISLLA*, ocurrido el día 07.01.2019 siendo las 19:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte de la denunciada; refiere la denunciante *que el día de los hechos llegó a su domicilio y se percató que su hijo estaba mal, al preguntarle a su yerna por dicha situación, esta le contestó de mala manera diciéndole lisuras, añade que fue sujetada de sus brazos en reiteradas veces y la hizo caer; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 08 obra el Certificado Médico Legal 352-VFL de fecha 08.01.2019, que señala <u>respecto a la denunciante</u> "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DIAS";
- ✓ A folios 09 al 10 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 385-2019-PSC-VF de fecha 09.01.2019, donde se concluye que la denunciante presenta: "1.- Diagnóstico: Indicadores de afectación psicológica, caracterizado por sentimientos de temor y perdida de sensación de bienestar y de tranquilidad; compatible con los hechos relatados. 2.- Evento violento: Refiere evento reincidente de violencia familiar. 3.- Personalidad: Caracterizada por tendencia a la extroversión y a la inestabilidad emocional. 4.- Vulnerabilidad o riesgo: Existe el riesgo de que las agresiones persistan por referido deterioro en la relación con su nuera, y es vulnerable por su incapacidad para poder ver. (...)"
- ✓ *A folios* 16 al 17 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **PAULA DENISSE HUAMAN CCONISLLA** incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **JUSTINA CHURA CHOQUE**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE DISPONE** que la parte denunciada evite mantener contacto con la parte denunciada, **y** se abstenga de ingresar a cualquiera de los ambientes que ocupa la denunciante en el primer nivel del inmueble donde habita.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata la agraviada reciba una evaluación social por parte de la Asistenta Social del Equipo Multidisciplinario, **ofíciese**.
- e) **SE DISPONE**, se curse oficio al Centro de Salud San francisco, a fin que **INFORME** si al denunciante es paciente del mismo, si recibe atención psicológica y de ser así indique el diagnóstico y tratamiento que se le brinda, **ofíciese**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-